

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la Capital
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'50
 Por seis meses 15'00
 Por un año 30'00

Número suelto, 0'50 centimos
 mes corriente.
 Hasta tres meses 0'75; y fechas anteriores 1 peseta.

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán DIEZ céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertará.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Gire Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

El pago de las atenciones sanitarias

El desbarajuste económico-administrativo, que a todos los organismos estatales provinciales y municipales llevó la inmundicia de los que asaltaron el Poder en los tiempos de la nefasta época pasada, ha creado en muchos Ayuntamientos una situación difícil en su Hacienda, obligándolos contra su voluntad a tener en descubierto sagradas atenciones, como las que el artículo 166 de la vigente Ley Municipal enumera como preferentes; pero por otro lado no puede aplazarse su cumplimiento indefinidamente, pues esto supondría dejar desatendidos y sin resolver el arduo problema de asegurar el percibo de los haberes devengados por el personal municipal.

Deseoso el Gobierno General del Estado, de normalizar la vida municipal, robustecer las haciendas locales, y de que tanto los Médicos como los demás funcionarios de las Corporaciones perciban puntualmente sus haberes, ha tenido a bien disponer que, con la máxima urgencia se reclame de todas ellas un estado comprensivo de las cantidades que adeuden a sus funcionarios sanitarios, para una vez conocidos estos datos, adoptar aquellas medidas que permitan su inmediato pago sin quebranto para la economía de los Municipios, manirrota y deshecha por los logros de la política marxista, vulgares saqueadores de la riqueza nacional.

Por lo expuesto y con el fin de que tan importante servicio quede ultimado sin falta dentro de los plazos apremiantes señalados por la Superioridad, vengo en disponer:

1.º Todos los Ayuntamientos de la provincia enviarán inexcusablemente a este Gobierno Civil en el *improrrogable plazo de seis días* una certificación firmada por el Alcalde y Secretario y sellada con el de la Corporación, de las cantidades que adeuden por atenciones sanitarias después de que hayan efectuado los pagos correspondientes al presente mes de enero.

2.º En dicha certificación cuidarán de especificar las cantidades adeudadas a cada uno de los funcionarios sanitarios de que se trate, los meses a que afecten los atrasos y el resumen totalizado de éstos.

Espero la máxima diligencia en la remisión de las certificaciones citadas, bien entendido que transcurridos los seis días se sancionará sin ulterior aviso a los señores Alcaldes que no hubieren cumplido en forma o dejasen de remitir este servicio.

Logroño, 27 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador Civil, Francisco Rivas Jordán de Urríes.

Secretaría de Guerra SECCION DEL AIRE

Cm 808

248

Por resolución de S. E. el Generalísimo, se amplía lo dispuesto en la Orden inserta en el (B. O. núm. 250, de fecha 27 de junio de 1937), en el sentido de que el plazo para la admisión de instancias para optar a las Plazas de Especialistas del Arma de Aviación Militar—Ayudantes de mecánicos, Radio-telegrafistas, Armeros y Conductores—queda prorrogado por 30 días más a partir de la publicación de esta Orden en el B. O.

Se advierte que todos aquellos aspirantes que ya tengan cursadas solicitudes no deben hacerla nuevamente, ni aquellos otros que hayan sido dados de baja por cualquiera causa, o declarados inútiles en el reconocimiento Médico en los Cursos para los que fueran llamados.

Las instancias deben hacerse con arreglo al modelo que se adjunta.

Burgo: 22 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 25 de enero de 1938. Número 461).

MODELO QUE SE CITA

EXCMO. SR:

Apellidos: _____ Nombre: _____
 Edad: años. _____ Fecha nacimiento: _____
 Tiempo de frente: 1.ª Línea: _____ 2.ª Línea: _____
 Profesión o estudios que posee: _____
 Unidad a que pertenece: _____
 ¿Ha sido herido? _____
 Especialidad que prefiere: _____
 Domicilio al que hay que avisar caso de ser admitido: _____
 Casas o Talleres en que ha trabajado, concretando tiempo: _____

(Lugar, fecha y firma).

Nota.—Unid certificados de las Casas o Talleres donde haya trabajado.

Excmo. Sr. General Jefe del Aire.—Salamanca

ORDEN

267

Equipo para el ganado
 Por ser necesario que las Unidades moniadas del Ejército se hallen perfectamente atendidas en lo concediendo al equipo del ganado, se observarán a estos efectos las siguientes disposiciones:

1.ª.—El Excmo. Sr. General Jefe de la Sexta Región Militar designará un Capitán de Caballería, un Interventor y un Oficial de Intendencia pagador, los que, presididos por el Teniente Coronel de Caballería, don Gregorio Martín Dorado, constituyan una Comisión a los efectos que se indican.

Esta Comisión tendrá por cometido recoger todos los artículos que de los que se mencionan a continuación se encuentren en la

zona liberada, tanto los que como sobrantes a sus necesidades haya en los Cuerpos de Unidad del Ejército, como los que de los que tengan disponibles para su venta, el elemento civil encuentre dicha Comisión, los que adquirirá en el precio en que ella misma les justifique precio.

2.ª.—Efectos que abarcan estas disposiciones: Monturas. Cinchas. Pechopetrales. Acciones. Cabeza de brida. Riendas. Estribos. Bridas. Filetes con cadencia. Bolsas de equipo. Sacas de cebada. Cubrecapotes. Mantas. Morrales de piano. Collares de cuadra. Cabezas de pesebre. Cinchelos. Bruzas. Almohazas.

3.ª.—Para la recogida y concentración en Burgos, de los efectos mencionados, dicha Comisión me propondrá los medios y procedimientos que considere más acer-

tados para el más rápido y económico servicio.

4.º.—Para la recomposición y acoplamiento respectivo de los artículos que se mencionan, se montará un taller de guardiacionería en los locales que de los que en el Cuartel de San Pablo ocupa el Regimiento de Caballería de España, sean necesarios y que facilitará el Coronel del mismo. A este taller será remitido el material que sucesivamente vaya recogiendo la mencionada Comisión.

5.º.—La dirección de dicho taller la asumirá el Teniente Coronel Presidente de la Comisión mencionada en el número 1.º, y para el funcionamiento y administración de éste, el Excmo. Sr. General Jefe de la Sexta Región Militar designará igualmente, a propuesta del expresado Jefe, un Oficial de Caballería, otro de Intendencia y un Interventor de Revistas y el personal necesario de Maestros silleros, armeros y talabarteros que lleve a efecto los trabajos de recomposición.

6.º.—Este personal de taller, así como los necesarios operarios de dichos oficios, será elegido entre los del Cuerpo Auxiliar y los soldados que de los edictos mencionados haya en los Cuerpos del Ejército, y en caso necesario, se completará con el personal civil que de estos oficios se encuentre en la Plaza, y pueda ser militarizado provisoriamente.

7.º.—Dicho taller, con los útiles necesarios y personal mencionado, quedará organizado y dispuesto para comenzar su funcionamiento el próximo día 25 del mes en curso.

8.º.—El personal de Jefes, Oficiales y Suboficiales que se designa o se nombre para cualquier cometido en relación con este servicio no cobrará dietas ni devengo extraordinario alguno.

Burgos, 21 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos 24 de enero de 1938.—Número 460).

Gobierno General

ORDEN

263

Vista la reorganización de los Colegios Oficiales de Médicos que propone el Consejo General de los mismos, para una mayor eficacia de los servicios que dichos organismos tienen confiados, he tenido a bien disponer:

1.º La organización médica española tendrá como base el Colegio médico, institución de ancestral raigambre tradicional, de los que existirá uno en cada capital de provincia, al cual, obligatoria-

mente, deberán pertenecer todos los Doctores y Licenciados en Medicina, domiciliados en la provincia.

2.º Los órganos jerárquicos representativos de la organización médica española estarán constituidos por

- Un Consejo General.
- Consejos provinciales.
- Consejos comarcales.

3.º El Consejo General será el organismo superior representativo, directivo y ejecutivo para toda España, y dependerá del Gobierno General por conducto y a través de la Jefatura Superior de Sanidad.

Estará constituido por diez miembros y será nombrado directamente por el Gobierno General del Estado, previo informe de la Jefatura Superior de Sanidad, del Consejo Nacional de Sanidad del Estado Español y F. E. T. y de las J. O. N. S.

4.º Los Colegios Médicos provinciales estarán regidos por un Consejo provincial, ayudado para el desempeño de su labor, por los Consejos comarcales, y si, fuere preciso, por un Secretariado auxiliar de entre el seno del mismo, sin que por ello perciban retribución de ninguna clase.

Los Consejos provinciales constarán de cinco o siete miembros, según el número de médicos de la provincia, en los que estarán representados en proporción razonable los médicos rurales.

Los miembros del Consejo provincial serán nombrados por el Gobierno General del Estado, de entre los nombres que proponga el Consejo General de Colegios Médicos, previo informe del Consejo Nacional de Sanidad del Estado Español, de la Jefatura Superior de Sanidad y de F. E. T. y de las J. O. N. S.

El Consejo provincial podrá nombrar, si lo cree conveniente, un Secretario auxiliar, constituido por miembros del Colegio, que se encargará, siguiendo las normas que le indique el Consejo provincial, de los asuntos culturales, sociales, deontológicos, de previsión, etc., etc.

5.º En cada partido judicial se establecerá un distrito médico, dependiente del Colegio provincial y al que regirá un Consejo Comarcal, que dependerá en todo momento del referido Consejo provincial.

El Consejo Comarcal se compondrá de tres miembros nombrados por el Gobernador Civil de la provincia, de entre los nombres que le proponga el Consejo provincial, previo informe de la Junta provincial de Sanidad, del Inspector provincial de Sanidad y de F. E. T. y de las J. O. N. S.

6.º Por el Consejo General de los Colegios Médicos se elevará a la aprobación del Gobierno Gene-

ral del Estado las normas de adaptación necesarias al Estatuto de los Colegios Oficiales de Médicos aprobado por R. D. de 27 de enero de 1930, estableciendo las obligaciones y relaciones jerárquicas, así como las disciplinarias en la nueva estructura de la Organización Médica Española.

7.º Los preceptos contenidos en esta Orden tendrán carácter provisional y estarán en vigor hasta que la Superioridad disponga las normas definitivas a que ha de ajustarse la actuación de estos organismos profesionales, teniendo en cuenta que a los efectos tributarios a la Hacienda para el ejercicio de la profesión se adaptará esta Orden a lo dispuesto en el R. D. de 11 de mayo de 1926.

Valladolid, 18 de enero de 1938.—II Año Triunfal.—El Gobernador General, Luis Valdés.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 26 de enero de 1938.—Número 462)

Anuncios Oficiales

COMITE DE MONEDA

EXTRANJERA

Cambios de compra de monedas publicados el día 1 de enero de 1938, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Dívidas procedentes de exportaciones	
Francos	29
Libras	42'45
Dólares	8'58
Liras	45'15
Francos suizos	196'35
Reichsmark	3'45
Belgas	144'70
Florines	4'72
Escudos	38'60
Peso moneda legal	2'65
Coronas checas	30'00
Coronas suecas	2'19
Coronas noruegas	2'14
Coronas danesas	1'40

Dívidas libras importadas voluntaria y definitivamente

Francos	41'55
Libras	53'05
Dólares	10'72
Francos suizos	245'40
Escudos	48'25
Peso moneda legal	3'30

ORDEN

208

Excmo. Sr.: Subsistiendo las causas determinantes de la publicación del Decreto número 154, relativo a la Patente de circulación de automóviles, procede aplicar, durante el primer semestre del año actual, las normas en aquél contenidas, sin otra modificación que la obligada por el transcurso del tiempo, de sustituir la fecha de 31 de diciembre de 1936, aceptada para el disfrute, en determinados casos, de la excepción fiscal, por la de 31 de diciembre de 1937.

Y por idéntica razón continuarán en vigor las prescripciones de

la Orden circular de 31 de marzo del pasado año, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril siguiente.

En su virtud dispongo:

1.º Serán de aplicación en el primer semestre del año en curso, en orden a la Patente de circulación de automóviles, los artículos 1.º y 3.º y párrafo inicial del 2.º, del Decreto número 154, sin otra salvedad que la de entenderse sustituida la fecha de 31 de diciembre de 1936, que figura en el invocado artículo primero por la de 31 de diciembre de 1937, y

2.º Seguirá aplicándose en dicho período la Orden circular de esta Presidencia de 31 de marzo del pasado año.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 20 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda,

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 21 de enero de 1938.—Número 457).

Administración de Justicia

REQUERIMIENTO

236

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, por providencia de hoy, dictada en expediente que se instruye a los efectos de incautación de bienes del vecino de Pradaja Nicomedes Miranda Medraño conforme al Decreto Ley de 10 de enero de 1937, se requiere a éste o a sus causahabientes, para que dentro del término de ocho días siguientes al en que publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia satisfaga en este Juzgado la cantidad de cien mil pesetas, bajo apercibimiento de proceder a la venta de los bienes que tiene embargados, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Calahorra, 25 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario judicial, Cándido Mola.

ANUNCIO

231

Practicada la rectificación del Padrón de habitantes de este término municipal, correspondiente al año último de 1937, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de su examen y reclamaciones, según preceptúa el artículo 34 de la vigente Ley Municipal. Hormilleja, 24 enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Cipriano Fernández.